

RQ 16/2025

ORDEN DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, POR LA QUE SE REVOCA LA ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025, DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, Y SE RESUELVE EL REQUERIMIENTO PREVIO A LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA FORMULADO POR DON RAFAEL HERRANZ VENTURA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ZARZALEJO, CONTRA LA ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 2025, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Visto el requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa formulado por don Rafael Herranz Ventura, Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se declara el desistimiento tácito de la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo, al amparo del Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, anualidad 2025, se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de julio de 2024, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (en adelante BOCM), el Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de subvenciones a municipios de menos de 20.000 habitantes, para la ejecución de actuaciones de inversión encaminadas a incrementar su capacidad residencial real en régimen de alquiler social o precio asequible, para el periodo 2024-2026.

Segundo. Por Orden de 10 de marzo de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, cuyo extracto se publica en el BOCM de fecha 19 de marzo de 2025, se declara el crédito presupuestario disponible para financiar las subvenciones a municipios de menos de 20.000 habitantes, para la ejecución de actuaciones de inversión encaminadas a incrementar su capacidad residencial real en régimen de alquiler social o precio asequible.

Dicha orden dispone que las solicitudes podrán presentarse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la orden de declaración de los créditos presupuestarios disponibles en el BOCM, y deberán acompañarse de la documentación prevista en el artículo 15 de las normas reguladoras de la citada subvención.

Tercero. El 15 de abril de 2025 don Rafael Herranz Ventura, Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, presenta en el registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo de lo previsto en el Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, una solicitud de ayuda económica para el desarrollo de la actuación titulada "Reforma y

acondicionamiento de las casas de los maestros para viviendas de alquiler social, Calle de los Maestros, Nº 2 y Nº 4”, por un importe de 231.274,08 euros, IVA incluido, cantidad que resulta de la suma del importe de 218.425,52 euros, derivados de la actuación, y del importe de 12.848,56 euros, en concepto de gastos asociados al proyecto.

Cuarto. Una vez examinada por la Dirección General de Reequilibrio Territorial la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Zarzalejo para la actuación descrita, el citado centro directivo advierte que dicha solicitud está incompleta, pues no se acompaña de todos los documentos exigidos en el artículo 15.2 de las normas reguladoras de la subvención.

Por ello, mediante un oficio de 12 de junio de 2025 la Dirección General de Reequilibrio Territorial requiere al ayuntamiento interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a subsanar los defectos advertidos o aportar la documentación preceptiva, en los términos señalados en el citado oficio.

El requerimiento se notifica al Ayuntamiento de Zarzalejo el 13 de junio de 2025, según consta en el acuse de recibo de notificación telemática incorporado al expediente, y en dicho oficio se advierte a la entidad local interesada que, en el supuesto de que no completase la solicitud presentada y/o realizase las aclaraciones necesarias en el plazo otorgado al efecto, se le tendría por desistida de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. En respuesta al citado requerimiento de subsanación, mediante un oficio suscrito el 24 de junio de 2025 por su alcalde-presidente, el Ayuntamiento de Zarzalejo aporta diversa documentación al expediente, entre la que se incluye un certificado emitido el 18 de junio de 2025 por la secretaria-interventora del citado ayuntamiento, con el siguiente contenido:

- Se subsana el error material existente en el apartado tercero del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de abril 2025, que aprueba el proyecto objeto de la solicitud de subvención, en relación al compromiso del mantenimiento y conservación de las obras en un período no inferior a treinta años contados desde el certificado final de obra.
- Se certifica que, a la fecha de presentación de la solicitud de la ayuda, las viviendas no reúnen las condiciones de habitabilidad.
- Se subsana el requisito de que la actuación cuenta con todas las autorizaciones licencias o concesiones necesarias relativas a su sujeción estricta a la legalidad y conformidad a la normativa urbanística que le resulta de aplicación, de acuerdo con el informe emitido por los servicios técnicos municipales el 11 de abril de 2025.
- Se subsana el porcentaje del 10% del IVA del proyecto, resultando un presupuesto de ejecución por contrata de 218.111,05 euros.

- Se certifica que el proyecto para el que se solicita ayuda requiere de informe de supervisión del proyecto de acuerdo con el Informe técnico de 16 de junio de 2025, que coincide en su contenido con el presentado con anterioridad de fecha 11 de abril de 2025.

Sexto. En virtud de un oficio de fecha 14 de agosto de 2025, la Dirección General de Reequilibrio Territorial requiere nuevamente al Ayuntamiento de Zarzalejo la subsanación de su solicitud de subvención, ante la necesidad de completar el expediente en los aspectos expresados en el citado oficio, y le concede un nuevo plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, con la advertencia de que si así no lo hiciese se le tendría por desistido de su solicitud de subvención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El señalado requerimiento de subsanación se comunica a la entidad local interesada el 14 de agosto de 2025, según consta en el acuse de recibo de notificación telemática incorporado al expediente.

Transcurrido el plazo de subsanación concedido en este segundo requerimiento, no consta que el Ayuntamiento de Zarzalejo haya aportado al expediente la documentación requerida, ni haya completado o subsanado la solicitud de subvención formulada.

Séptimo. La Dirección General de Reequilibrio Territorial formula la propuesta técnica de resolución a la que se refiere el artículo 16.4 de las normas reguladoras, mediante la emisión el 1 de octubre de 2025 de un informe en el que propone declarar el desistimiento tácito de la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo, al amparo de las normas reguladoras aprobadas por Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, anualidad 2025.

La propuesta de desistimiento tácito se fundamenta en el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15.3 de las citadas normas reguladoras, al no haber subsanado el ayuntamiento petionario las deficiencias advertidas en su solicitud dentro del plazo otorgado a tal fin.

Octavo. Sobre la base de la propuesta formulada por la Dirección General de Reequilibrio Territorial, el Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local dicta la Orden de 1 de octubre de 2025, por la que se declara el desistimiento tácito de la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo anualidad 2025, al amparo de las normas reguladoras aprobadas por Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno.

Dicha orden se notifica a la entidad local interesada el 2 de octubre de 2025, según consta en el acuse de recibo de notificación telemática incorporado al expediente.

Noveno. Con fecha 6 de octubre de 2025, tienen entrada en el registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local dos notificaciones firmadas el 5 de octubre de 2025 por doña Almudena de la Fuente de las Heras, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de

Zarzalejo, en las que figuran como interesados la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y la Dirección General de Reequilibrio Territorial. En ambas se notifica un requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, mediante el cual se solicita que se anule el acto objeto de requerimiento previo y se ordene la continuación del procedimiento para la concesión de la subvención demandada por el mencionado ayuntamiento.

La aludida pretensión de anulación de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 1 de octubre de 2025, se sustenta en la afirmación de que el día 14 de agosto de 2025 se recibió en el Ayuntamiento de Zarzalejo el mismo requerimiento, con el mismo contenido y fecha de firma, que les fue notificado el 13 de junio de 2025, y dicho requerimiento, según refiere la entidad local actuante, ya fue contestado por el Ayuntamiento de Zarzalejo el 24 de junio de 2025, sin recibir ningún reproche al respecto por parte de la Dirección General de Reequilibrio Territorial. Considera, además, la parte actuante que, al reiterar el 14 de agosto de 2025 el requerimiento de subsanación previamente notificado el 13 de junio de 2025, la Administración autonómica no realiza evaluación alguna sobre la documentación ya aportada al procedimiento por la entidad local peticionaria, ni motiva por qué no la considera válida, de forma que siendo errónea la valoración que la Orden de 1 de octubre de 2025 realiza sobre la subsanación de la solicitud de ayuda económica cumplimentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo, debe procederse a su anulación, conforme a lo previsto por el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Décimo. Mediante nota interna de 21 de octubre de 2025, la Dirección General de Reequilibrio Territorial da traslado a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de los aludidos escritos de notificación presentados por el Ayuntamiento de Zarzalejo, así como de un informe emitido el 20 de octubre de 2025 por dicho centro directivo, acompañado de una copia del correspondiente expediente administrativo de subvención.

Undécimo. Examinadas las notificaciones emitidas el 5 de octubre de 2025 por la Secretaría-Interventora del Ayuntamiento de Zarzalejo, en virtud de un oficio de fecha 3 de noviembre de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local requiere al Ayuntamiento de Zarzalejo para que subsane determinadas deficiencias apreciadas en su contenido. A tal fin, le concede un plazo de diez días hábiles, a contar a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la citada comunicación, al objeto de que aporte el requerimiento previo al procedimiento contencioso-administrativo al que aluden las notificaciones recibidas en esta Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que conste la fecha de emisión de dicho requerimiento y la firma del Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, debidamente identificado con su nombre y apellido.

Todo ello con la advertencia de que, transcurrido el plazo concedido sin dar cumplimiento a lo requerido, se le tendría por desistido de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que sería dictada en los términos del artículo 21 de la reiterada ley procedimental.

Dicho requerimiento de subsanación se comunica al Ayuntamiento de Zarzalejo el 3 de noviembre de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo de notificación telemática obrante en el expediente.

Expirado el plazo otorgado al efecto en el antedicho requerimiento de 3 de noviembre de 2025, no consta la recepción en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la información demandada a la parte actuante en orden a la subsanación del requerimiento previo a la jurisdicción contencioso-administrativa notificado por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Zarzalejo.

Duodécimo. Mediante Orden de 15 de diciembre de 2025 del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, se declara el desistimiento del requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa efectuado por el Ayuntamiento de Zarzalejo mediante dos notificaciones suscritas por su Secretaria-Interventora, contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por el que se declara el desistimiento tácito de la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo, al amparo del Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno.

La decisión adoptada en virtud de la Orden de 15 de diciembre de 2025 se fundamenta en el hecho de que el requerimiento de subsanación formulado el 3 de noviembre de 2025 por esta Administración no fue atendido por el Ayuntamiento de Zarzalejo, al no aportar al expediente en el plazo otorgado al efecto la documentación requerida a efectos de corregir las deficiencias advertidas en su escrito de notificación, de forma que esta falta de atención al requerimiento de subsanación efectuado implica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deba tenerse al ayuntamiento interesado por desistido del requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa aludido en las notificaciones suscritas por la Secretaria-Interventora de la citada entidad local.

Dicha orden se notifica al Ayuntamiento de Zarzalejo el 17 de diciembre de 2025, según consta en el acuse de recibo de notificación telemática obrante en el expediente.

Décimo tercero. Mediante nota interna de 30 de diciembre de 2025, la Dirección General de Reequilibrio Territorial da traslado a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de la documentación presentada el día 17 de noviembre de 2025 por el Ayuntamiento de Zarzalejo, en respuesta al requerimiento de subsanación formulado por la Secretaría General Técnica en virtud de oficio de fecha 3 de noviembre de 2025.

Décimo cuarto. Tras constatar que el requerimiento de subsanación formulado el 3 de noviembre de 2025 fue cumplimentado en tiempo y forma por el Ayuntamiento de Zarzalejo, mediante nota interna de 13 de enero de 2026 la Secretaría General Técnica solicita a la Dirección General de Reequilibrio Territorial la emisión de un informe complementario sobre diversos aspectos manifestados por la entidad local actuante en su requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Reequilibrio Territorial emite, con fecha 20 de enero de 2026, un informe complementario al elaborado el 20 de octubre de 2025, en el que, tras indicar que, por error, el requerimiento de fecha 14 de agosto de 2025 no llegó a comunicarse a la entidad local actuante, de forma que en el segundo requerimiento de subsanación se reiteró la documentación ya subsanada, además de la documentación aún sin subsanar, manifiesta la procedencia de retrotraer el procedimiento subvencional al momento en el que se practicó el segundo requerimiento de subsanación al Ayuntamiento de Zarzalejo.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para revocar los actos desfavorables o de gravamen propios y los dictados por órganos de él dependientes corresponde al Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la competencia para resolver el requerimiento previo a la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde al Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

SEGUNDO. El requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Zarzalejo ha sido formulado dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO. El artículo 15 de las bases reguladoras de la subvención de referencia, aprobadas por Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, establece los requisitos que han de cumplir las solicitudes de subvención formuladas por las entidades locales interesadas, y enumera los documentos que los ayuntamientos peticionarios han de acompañar a dichas solicitudes de ayuda económica. Asimismo, el apartado 3 del mencionado precepto regula los efectos de la presentación de una solicitud con defectos, omisiones o sin acompañar la documentación preceptiva, al indicar que si la solicitud *“no reuniera los requisitos exigidos, no aportara la totalidad de la documentación exigida, o existieran defectos en la documentación aportada, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, subsane los defectos advertidos o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud de subvención, previa resolución, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 21 del mismo texto legal”*.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso, los que prevé el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la meritada ley.

Por otra parte, el artículo 17.7 de las citadas normas reguladoras dispone que contra la resolución expresa del procedimiento subvencional *“o, en su caso, la desestimación presunta de la solicitud, podrá interponerse un requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de dos meses ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses si el acto fuera expreso o de seis meses en caso contrario”*.

Respecto del requerimiento previo, el artículo 44 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que en los litigios entre Administraciones Públicas *“no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga un recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada”*. Añade el citado precepto que el requerimiento deberá dirigirse al órgano competente, mediante un escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o actividad y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

En cuanto a la competencia municipal para formular un requerimiento previo frente a otra Administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al alcalde *“El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su*

competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación". En este mismo sentido se pronuncia el artículo 124.4 I) de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, así como el artículo 41.22 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que incluye entre las funciones del alcalde la de "Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre".

Por lo que se refiere a los requisitos formales que ha de reunir el escrito de requerimiento previo, en ausencia de regulación específica contenida en la Ley 29/1988, de 13 de julio, resultan de aplicación los requisitos generales que para las solicitudes de iniciación por parte de los interesados establece el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo apartado 1 dispone que las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y de quien, en su caso, lo represente; b) Identificación del medio electrónico o medio físico en que desea que se practique la notificación; c) Hechos, razones y petición en que se concrete claramente la solicitud; d) Lugar y fecha; e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

CUARTO. Efectuadas las anteriores consideraciones legales, conviene indicar que, aunque la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Zarzalejo actúe como fedataria, la comunicación de un requerimiento previo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo debe certificar el contenido íntegro del acto, en este caso del decreto de alcaldía mediante el cual se formula el requerimiento previo, incluyendo necesariamente la fecha, el órgano y el nombre y apellidos del titular que lo suscribe, pues de otro modo se vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica al impedir a la Administración requerida conocer la voluntad real y formal del ayuntamiento, así como el momento en que la hizo efectiva.

Por este motivo, a través de un oficio de 3 de noviembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia y Administración Local, formuló un requerimiento de subsanación en relación con las notificaciones de requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa suscritas por doña Almudena de la Fuente de las Heras, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Zarzalejo, en el que se solicitaba a la mencionada entidad local que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de dicha comunicación, aportase el requerimiento previo al que aludían en las notificaciones recibidas en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que constase la fecha de emisión de dicho requerimiento y la firma del Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, debidamente identificado con su nombre y apellidos.

El referido requerimiento de subsanación fue recibido por el Ayuntamiento de Zarzalejo el 3 de noviembre de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo de notificación telemática obrante en el

expediente.

Expirado el plazo otorgado a la entidad local interesada a efectos de la subsanación de su requerimiento previo, en virtud de la Orden de 15 de diciembre de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, se tuvo al Ayuntamiento de Zarzalejo por desistido de del requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa contra la Orden de 1 de octubre de 2025, al no existir constancia en la Secretaría General Técnica de la aportación por parte del ayuntamiento interesado de la documentación requerida por esta Administración.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en el relato fáctico, a través de nota interna de 30 de diciembre de 2025, la Dirección General de Reequilibrio Territorial dio traslado a la Secretaría General Técnica de la documentación presentada el 17 de noviembre de 2025 por el Ayuntamiento de Zarzalejo, en respuesta al requerimiento de subsanación formulado el 3 de noviembre de 2025, documentación que incluía tanto un oficio de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zarzalejo de fecha 17 de noviembre de 2025, como el Decreto nº 294/2025, de 5 de octubre, suscrito por don Rafael Herranz Ventura, alcalde del señalado ayuntamiento, a través del cual se acordaba formular un requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

De lo expuesto resulta que, si bien la documentación requerida mediante oficio de fecha 3 de noviembre de 2025 al Ayuntamiento de Zarzalejo sí fue aportada por la entidad local interesada dentro del plazo de subsanación concedido al efecto, la Orden de 15 de diciembre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, fue dictada sin tener en cuenta la circunstancia de la correcta cumplimentación por el ayuntamiento actuante del requerimiento de subsanación formulado, y, por ende, sin tomar en consideración los documentos presentados por el Ayuntamiento de Zarzalejo al objeto de subsanar su requerimiento previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentado lo anterior, cabe indicar que el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la potestad administrativa de revocación, configurándola una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos que devienen por causas sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de invalidez. En este sentido, el referido precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Pues bien, la Orden de 15 de diciembre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, constituye un acto desfavorable para el Ayuntamiento de Zarzalejo, puesto que impide a dicha entidad local continuar con su pretensión de revisión en vía administrativa de la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Además, la señalada Orden de 15 de diciembre de 2025 fue adoptada sin atender, por error, a la

subsanación del requerimiento previo cumplimentada en tiempo y forma por parte del ayuntamiento actuante.

Por consiguiente, una vez constatado que no ha sido tomada en consideración por parte de esta Administración la contestación presentada dentro del plazo otorgado al efecto por el Ayuntamiento de Zarzalejo para subsanar determinados aspectos de su requerimiento previo a la vía contencioso-administrativo, y que la documentación aportada por la entidad local interesada en fase de subsanación corrige los defectos formales apreciados en la notificación inicial de requerimiento previo presentada por el señalado ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede revocar y dejar sin efecto la Orden de 15 de diciembre de 2025, del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, y proceder al examen y valoración de las alegaciones aducidas por el Ayuntamiento de Zarzalejo en su requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Tal revocación no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

QUINTO. En relación con las cuestiones de fondo manifestadas por la entidad local requirente, cabe indicar que, como se ha expuesto en los antecedentes fácticos, el Ayuntamiento de Zarzalejo sustenta su demanda de anulación de la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el argumento de que, contrariamente a lo indicado en la citada orden, el escrito que le fue notificado a la entidad local actuante el 14 de agosto de 2025 no se corresponde con un nuevo requerimiento formulado en dicha fecha por la Dirección General de Reequilibrio Territorial, sino que coincide con el requerimiento de subsanación emitido por ese centro directivo el 12 de junio de 2025, que ya había sido comunicado al Ayuntamiento de Zarzalejo el 13 de junio de 2025, de forma que el requerimiento de subsanación emitido el 14 de agosto de 2025 no fue objeto de notificación al ayuntamiento interesado.

Sobre este particular, el informe emitido por la Dirección General de Reequilibrio Territorial el 20 de enero de 2026 pone de manifiesto lo siguiente:

“(…) una vez examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo junto a la solicitud de ayuda en base al Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, anualidad 2025, para la ejecución de la actuación denominada “Reforma y acondicionamiento de las casas de los maestros para viviendas de alquiler social, c/ de los Maestros, n.º 2 y n.º 4”, se practica requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud el 13 de junio de 2025, en el que se le comunica las deficiencias observadas en la documentación presentada por el Ayuntamiento.

El día 24 de junio de 2025, y en contestación al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud practicado, el Ayuntamiento de Zarzalejo aporta parte de la documentación que le había sido requerida.

A la vista de que el Ayuntamiento no había presentado toda la documentación que le había sido requerida, se notifica requerimiento de subsanación el 14 de agosto de 2025, cuyo contenido especificaba aquellos documentos que, aunque habían sido requeridos anteriormente en el requerimiento practicado el 13 de junio de 2025, no se habían aportado y que eran exigibles conforme a la normativa aplicable. Dicho contenido queda especificado en el antecedente quinto del informe de esta Dirección General de 20 de octubre de 2025.

No obstante, en el momento de practicar la notificación del citado requerimiento, por error se notificó el requerimiento de subsanación de 13 de junio de 2025, por lo que el requerimiento de fecha 14 de agosto de 2025 no llegó a practicarse. En consecuencia, el Ayuntamiento de Zarzalejo recibió en el mes de agosto el mismo requerimiento que el practicado en el mes de junio.

Transcurrido el tiempo de subsanación y al no constar que el Ayuntamiento hubiese aportado ninguna documentación, el 1 de octubre de 2025 se dicta Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se declara el desistimiento tácito de la solicitud de subvención presentada por el Ayuntamiento de Zarzalejo, al amparo del Acuerdo de 3 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, anualidad 2025.

El segundo requerimiento de subsanación que se notificó el 14 de agosto de 2025 reproducía el texto íntegro del practicado el 13 de junio de 2025, sin distinguir o diferenciar lo ya subsanado de lo que no, en relación con la documentación que debía aportarse junto con la solicitud de subvención”.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Dirección General de Reequilibrio Territorial concluye su informe de 20 de enero de 2026 señalando que “De acuerdo con lo expuesto y considerando que en el segundo requerimiento de subsanación practicado se reiteró la documentación ya subsanada, además de la documentación aún sin subsanar, podría ser procedente retrotraer el expediente al momento en que se practicó el segundo requerimiento de subsanación”.

Así las cosas, una vez determinado que, tal y como declara el Ayuntamiento de Zarzalejo, el requerimiento de subsanación notificado el 14 de agosto de 2025 por la Dirección General de Reequilibrio Territorial a la entidad local interesada no se correspondía con el emitido en tal fecha por dicho centro directivo, sino que coincidía con un requerimiento de subsanación previo emitido el 12 de junio de 2025, que ya había sido comunicado a la parte actuante el 13 de junio de 2025, procede estimar el requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por el Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, revocar y dejar sin efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y retrotraer el procedimiento subvencional al momento inmediatamente anterior a la práctica de la notificación al ayuntamiento actuante del requerimiento de subsanación formulado por la Dirección General de Reequilibrio Territorial el 14 de agosto de 2025.

En virtud de lo expuesto, de la normativa citada y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial emitido el 20 de enero de 2026,

DISPONGO

PRIMERO. Revocar y dejar sin efecto la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local de 15 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. Estimar el requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por don Rafael Herranz Ventura, Alcalde del Ayuntamiento de Zarzalejo, contra la Orden de 1 de octubre de 2025, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto la mencionada orden, retrotrayendo el procedimiento subvencional al momento inmediatamente anterior a la práctica de la notificación al referido ayuntamiento del requerimiento de subsanación formulado por la Dirección General de Reequilibrio Territorial el 14 de agosto de 2025.

Contra la presente Orden, podrá el ayuntamiento interesado interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Firmado digitalmente por: MIGUEL ANGEL GARCIA MARTIN - ***6535**
Fecha: 2026.02.16 20:36

Miguel Ángel García Martín